

C.A. de Rancagua.

Rancagua, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 10 de agosto del año 2023, comparece **Frank Ernesto Orellana Díaz**, abogado, domiciliado en San Martin N°179, comuna de Rengo, en representación de doña **Constanza Patricia Romero Ruiz**, Técnico de Enfermería mención urgencias, cédula nacional de identidad 18.558.112-8, con domicilio en Villa Rucahue, pasaje Guillermo Zapata 289, de la comuna de Rengo, quien deduce recurso de protección en contra de **Save Bcj Compañía Seguro de Vida S.A.**, giro aseguradora, con domicilio en Avenida Los Jardines, número 976, piso 6, comuna de Huechuraba, representada por su Gerente General don Carlos Alberto Jaramillo Stringe, con domicilio en Avenida Los Jardines, número 976, piso 6, comuna de Huechuraba, y en contra de **Banco Estado de Chile**, representada por su presidente don Daniel Alberto Hojman Trujillo, Economista, cédula nacional de identidad número 8.323.141-6, ambos con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1111, Santiago, por la negativa de conceder el seguro de desgravamen en condiciones racionales y justas, y en consecuencia otorgar un crédito hipotecario.

Señala que la recurrente, inició los trámites para obtener su casa propia, recibiendo el subsidio de vivienda (DS1) otorgado por el Estado, sin embargo, al consultar a la constructora Valles de Rengo para utilizar el subsidio, le comentan que no tenía casas con dicho subsidio, por lo que postulo al TRAMO 2, que implica que es con crédito hipotecario. Posteriormente, el 15 de junio de 2023, recibe el llamado de doña Catalina Larral ejecutiva de Banco Estado, quien informa que el crédito hipotecario está aprobado y que debe acercarse a firmar junto a todos los seguros que conlleva esto (seguro de incendio con sismo y adicionales, desempleo para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: ENRXXJXFTCK

créditos hipotecarios subsidiados) y el seguro de desgravamen y adicionales de invalidez total y permanente 2/3 hipotecario.

Agrega que respecto de este último seguro la ejecutiva del banco, le expresa que debe completar un formulario que implica declarar alguna enfermedad de base, doña Constanza Patricia Romero Ruiz declara ser una persona sana, sin ninguna enfermedad, informando su peso y talla declarando que mide 1.73 y su peso 117 kilos. Luego, el 13 de julio de 2023, la ejecutiva del banco informa que “el seguro de desgravamen sale rechazado”, indicándole luego que se contrata a una empresa externa SAVE BCJ COMPAÑÍA SEGURO DE VIDA S.A., que es la encargada de otorgar el seguro de desgravamen, sin indicarle el motivo de dicha decisión, por lo que realizó un reclamo ante el Sernac, sin recibir respuesta.

Menciona que la acción también se deduce en contra del Banco Estado porque al rechazarse el seguro de desgravamen, también se rechaza el crédito hipotecario, sin poder optar a otra compañía de seguros. El fundamento de dicho rechazo es el sobrepeso que tiene la actora, aunque no tenga ninguna patología o enfermedad de base.

Alude que el 20 de julio de 2023, se comunica con la recurrente por correo electrónico la encargada de SAVE BCJ COMPAÑÍA SEGURO DE VIDA S.A. informando que no aprueban el seguro por tener un IMC>35 que indica que este parámetro pasa el límite asegurable según políticas y directrices internas de suscripciones de la compañía, la que además se niega a realizarle exámenes que acrediten su buen estado de salud.

Argumenta que la conducta de los recurridos vulnera su derecho de igualdad ante la ley.

Adiciona que el 26 de julio de 2023, se realiza exámenes médicos, los que dan cuenta que se encuentra saludable, pese a lo cual el 1 de agosto de 2023 la ejecutiva de Banco Estado le informa que el seguro de vida (save)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: ENRXXJXFTCK

en la reevaluación la vuelven a rechazar por tener un IMC>35 que indica que este parámetro pasa el límite asegurable según políticas y directrices internas de suscripciones de la compañía. En ese sentido, es importante señalar que la Ley 20.609, establece medidas contra la discriminación, en su artículo 2 prohíbe toda discriminación, sea efectuada por el estado o particulares, que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organismos gremiales o la falta de ella, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad y la discapacidad.

Finalmente, solicita que se ordene a los recurridos otorgar el seguro de desgravamen en condiciones racionales y justas, y el respectivo crédito hipotecario sin discriminación, con costas.

Con fecha 8 de septiembre de 2023, comparece Gian Carlo Lorenzini Rojas, abogado, en representación de la sociedad SAVE BCJ COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Señala que los hechos descritos por la actora no son derechos indubitados, por lo que no corresponde que se discutan en un procedimiento cautelar, de lo contrario se desnaturalizaría la acción constitucional en su esencia.

Explica que los seguros de desgravamen tienen el carácter de obligatorios para aquellas personas que solicitan un crédito hipotecario. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 20.552 que incorporó el artículo 40 en el Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: ENRXXJXFTCK

(DFL 251). Dichas normas, permitieron el nacimiento de licitaciones públicas de los seguros obligatorios para los créditos hipotecarios, en donde las compañías compiten adjudicándose el seguro de aquel oferente de menor precio, que es lo que determina la prima del seguro, por lo que las entidades crediticias deberán contratar los seguros asociados a los créditos hipotecarios por licitación pública.

Alude que tanto el DFL 251, como la NCG N° 469 de la CMF, otorgan libertad para que la póliza colectiva de desgravamen puede ser contratados individual y directamente por el deudor. Siempre el deudor puede contratar la póliza de desgravamen de seguro en forma directa y la entidad crediticia estará obligada a aceptarla, en la medida que se cumplan los requisitos normativos. Por lo tanto, el rechazo del riesgo por parte de la compañía aseguradora no implica que el crédito hipotecario sea rechazado ya que existe la alternativa de que el deudor contrate un seguro con otra entidad.

Explica que la recurrente, al querer financiar su crédito hipotecario con Banco Estado para la compra de un inmueble, genera que dicha institución bancaria le requiera un seguro de desgravamen (obligatorio) que debe tomar, dándole la opción de contratarlo con la compañía aseguradora que tiene bajo su cargo la póliza colectiva de seguro de desgravamen o contratarlo individualmente con cualquier otra compañía de seguros de vida. Debido a que los seguros de desgravamen no son de aceptación automática, requieren evaluación del riesgo por parte de la aseguradora razón por la cual se solicita una declaración personal de salud.

Argumenta que la recurrente suscribió una declaración personal de Salud, documento necesario para que la compañía aseguradora evalúe el riesgo propuesto. En dicha Declaraciones Personal de Salud, la recurrente informa un peso de 117 kilogramos y una estatura de 1,73 metros. En base



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: ENRXXJXFTCK

a dichos parámetros de peso y estatura se determinó que la recurrente presenta un Índice de Masa Corporal (IMC) superior a 35 kg por metro cuadrado, en ese sentido, un IMC superior a 25 es considerado sobrepeso, a su vez un IMC superior a 30 es considerado obesidad y un IMC superior a 40 es considerado obesidad mórbida. La recurrente, atendida la información aportada por la misma al solicitar la incorporación a la Póliza colectiva de desgravamen, presentó al momento de su Declaración Personal de Salud un IMC de 39,1, es decir, la recurrente no presenta simplemente un sobrepeso, sino que es una persona que padece de obesidad. Con ello el riesgo de adquirir una serie de enfermedades cardiovasculares (principalmente las cardiopatías y los accidentes cerebrovasculares), diabetes, trastornos del aparato locomotor (en especial la osteoartritis, una enfermedad degenerativa de las articulaciones muy discapacitante), y algunos cánceres (endometrio, mama, ovarios, próstata, hígado, vesícula biliar, riñones y colon), aumenta con el IMC que presenta la recurrente. En ese sentido, no era posible asegurar a la actora atendido a que se encontraba en un grupo de alto riesgo. Sobre pasando el límite de riesgo contemplado actuarialmente por la compañía. Siendo el riesgo en el seguro de desgravamen el fallecimiento del asegurado, surgen tanto para el asegurado como para el asegurador ciertas obligaciones: Para el asegurado, la de declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador.

Finalmente, solicita el rechazo del recurso.

Con fecha 4 de octubre de 2023, comparece Nicolás Muñoz Fernández, apoderado por la recurrente Banco del Estado de Chile, evacuando el informe solicitado.

Señala que la información presentada por la recurrente, y consultada a la ejecutiva de negocios, esta informa que efectivamente la aseguradora “SAVE BCJ” no informó el motivo del rechazo del seguro cuya



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: ENRXXJXFTCK

contratación se pretendía, ni al Banco ni a la recurrente. En definitiva, el freno que se ha puesto a la contratación en este caso no proviene de una conducta imputable al Banco recurrido, sino de la imposibilidad de acceder a un seguro de desgravamen de carácter obligatorio de manos de la institución aseguradora también recurrida en estos autos, no obstante encontrarse radicada la posibilidad de contratación en sus propias manos, alternativa que el Banco por cierto igualmente le ha ofrecido.

Alega la falta de legitimación pasiva del Banco del Estado, ya que la aprobación de un seguro asociado no depende de su voluntad o calificación comercial, por cuanto se trata de una actividad que no es propia del giro bancario, y además la controversia gira en torno al rechazo del seguro obligatorio y no por su participación en la contratación del crédito hipotecario. En consecuencia, no ha existido un actual ilegal ni arbitrario por parte de la entidad bancaria.

Finalmente, solicita el rechazo del recurso de protección.

En su oportunidad, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de urgencia destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

2.- Que, el acto ilegal y arbitrario que la actora reprocha, es la negativa de parte de Save Bcj Compañía Seguro de Vida S.A., de otorgar un seguro de desgravamen y, en consecuencia, la negativa del Banco Estado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: ENRXXJXFTCK

de Chile de otorgar el crédito hipotecario, lo que, en su concepto, afecta sus garantías constitucionales.

3.- Que, en cuanto a la falta de legitimación pasiva alegada por parte del Banco Estado, esta deberá ser rechazada, toda vez que la actora al momento de deducir su acción constitucional reclama la no obtención del crédito hipotecario, sin perjuicio que además lo hace respecto del no otorgamiento del seguro de desgravamen, en razón de su contextura física, específicamente por contar con un índice de masa corporal alto, por lo que, entendiendo que el seguro de desgravamen es otorgado por la compañía de seguros Save Bcj Compañía Seguro de Vida S.A.y el crédito hipotecario por el Banco del Estado, es posible concluir que ambos son legitimados pasivos de la acción intentada.

4.- Que, en cuanto al fondo del recurso, es necesario tener presente, como cuestión previa, para resolver la presente acción constitucional, que el artículo 40 del DFL 251 del Ministerio de Hacienda, regula de manera expresa los bancos, cooperativas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y cualquier otra entidad que otorgue créditos hipotecarios a personas naturales, las que deben contratar por cuenta y cargo de sus clientes, seguros de desgravamen por muerte o invalidez e incendio y coberturas complementarias tales como sismo y salida de mar. Esto admite, sin embargo, la posibilidad de que sea el propio deudor quien tome los referidos seguros con el asegurador de su elección. En efecto, el mismo artículo dispone en su inciso 3º ese derecho del deudor, de forma tal que no queda circunscrito ni atado a la licitación de seguros que haga la entidad crediticia.

5.- Que, que en ese sentido, en cuanto a que el recurso se dirige en contra del Banco Estado, cabe tener presente que de la revisión de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: ENRXXJXFTCK

antecedentes y de las alegaciones expuestas por las partes, es posible descartar el actuar arbitrario e ilegal denunciado. En efecto, el banco, al haber licitado los respectivos seguros, remitió los antecedentes a la compañía de seguros recurrida, y fueron éstos los que rechazaron otorgar la cobertura exigida. Por lo tanto, este no es un acto proveniente de la entidad crediticia, ya que el crédito hipotecario fue rechazado por no contar la recurrente con la cobertura del seguro por parte de la compañía de seguros licitada por el Banco, también recurrida en estos autos, lo que impide que la actora cumpla con uno de los requisitos indispensable para su otorgamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, circunstancia que –como se dijo- no depende de la entidad financiera, sino de la compañía de seguros recurrida, por lo que no existe un actuar ilegal ni arbitrario por parte del Banco recurrido.

6.- Que, por otra parte, la Compañía de Seguros recurrida, trabaja en base al análisis de los riesgos de sus clientes, encontrándose facultada para efectuar dicho análisis previo al otorgamiento de un seguro, en ese contexto, es que previo al otorgamiento del mencionado seguro de desgravamen, se estimó que no debía ser concedido, debido a que la actora presenta un alto índice de masa corporal, el que determina que tiene obesidad, lo que genera un riesgo en términos económicos para la recurrida, considerando además que se trata de un seguro colectivo licitado por la entidad crediticia cuyo valor no puede ser modifiable, lo que obligaría a la recurrida a cubrir un riesgo mediante una prima que eventualmente sería de un valor menor al requerido para el caso en particular.

7.- Que, en virtud de lo razonado precedentemente, no puede estimarse que el actuar de la recurrida, en orden a negarse a contratar con la recurrente un seguro de desgravamen en el marco de un contrato

hipotecario y por el cual ha instado a través de este recurso de protección, sea arbitraria e ilegal o que le conculque el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que denuncia como vulneradas.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que, **se rechaza** la excepción de falta de legitimación pasiva respecto del Banco Estado.

II.- Que, **se rechaza** el recurso de protección deducido en contra de Save Bcj Compañía Seguro de Vida S.A. y del Banco Estado, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 3019-2023 Protección.

Se deja constancia que esta sentencia reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.

PRONUNCIADO POR LA PRIMERA SALA DE ESTA CORTE DE APELACIONES, SUBROGANDO LEGALMENTE A LA TERCERA SALA.

 Michel Anthony González Carvajal Ministro Corte de Apelaciones Diez de noviembre de dos mil veintitrés 13:52 UTC-3	 Miguel Angel Santibáñez Artigas Ministro Corte de Apelaciones Diez de noviembre de dos mil veintitrés 13:58 UTC-3
 Andrea Carolina Alfaro De La Fuente Fiscal Corte de Apelaciones Diez de noviembre de dos mil veintitrés 14:04 UTC-3	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: ENRXXJXFTCK

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Michel Anthony Gonzalez C., Miguel Santibañez A. y Fiscal Judicial Andrea Alfaro D. Rancagua, diez de noviembre de dos mil veintitres.

En Rancagua, a diez de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: ENRXXJXFTCK